

## Reglamento para el Funcionamiento del Comité Disciplinario

### Artículo 1: Alcance

Las presentes disposiciones regulan la integración, funcionamiento, deberes y obligaciones del Comité Disciplinario de la Bolsa Nacional de Valores, S. A. (en adelante “la Bolsa”), dentro de las competencias en la materia delegadas en la entidad por la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732. El presente Reglamento, dada la naturaleza de las funciones disciplinarias delegadas por la ley, tendrá vigencia únicamente respecto de Bolsa Nacional de Valores S.A. y en todos los casos de menciones a la Junta Directiva Corporativa se entenderá que ésta actúa en su condición de órgano máximo de administración de la Bolsa.

### Artículo 2: Objetivo

El Comité Disciplinario tiene como objetivo aplicar el régimen disciplinario a los puestos de bolsa y agentes de bolsa, de conformidad con lo establecido en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores N°7732*, en lo referente a las competencias establecidas para la Bolsa por dicha ley.

La Bolsa gozará de las potestades establecidas en la Ley y en los reglamentos, en particular la de sancionar a los puestos de bolsa y agentes, cuando advierta un incumplimiento de las normas indicadas o las sanas prácticas del mercado, o una actuación irregular que perjudique o pueda perjudicar a los mercados bursátiles que opera y éstas se encuentren tipificadas en la Ley.

### Artículo 3: Artículo 3. Abreviaturas y definiciones.

Para los efectos del presente Código, se utilizarán las siguientes denominaciones, con el significado que en cada caso se precisa:

- a. **Bolsa, Bolsa Nacional de Valores:** Bolsa Nacional de Valores, S. A.
- b. **Comité o el Comité:** se refiere al Comité Disciplinario que norma el presente Reglamento.
- c. **Director Independiente:** Miembro de la Junta Directiva Corporativa que no tiene ninguna responsabilidad de gestión o asesoría en el Grupo Financiero Bolsa Nacional de Valores y además no está bajo ninguna otra influencia, interna o externa, que pueda impedir el ejercicio de su juicio objetivo.
- d. **Director General Corporativo:** Aquel cargo que contará con autonomía suficiente para desarrollar sus funciones, dentro de las atribuciones y facultades que sean acreditadas en los estatutos sociales de la Bolsa.
- e. **Entidad:** la Bolsa Nacional de Valores.
- f. **Junta Directiva Corporativa:** Se refiere a la Junta Directiva de Bolsa Nacional de Valores S.A., máximo órgano colegiado, de dirección, responsable de la entidad.

- g. **Órgano Director:** órgano instructor del procedimiento disciplinario designado para cada caso por el Comité Disciplinario.
- h. **Superintendencia, Superintendencia General de Valores:** Órgano de máxima desconcentración del Banco Central de Costa Rica, creado mediante el artículo 3 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* N°7732.
- i. **Unidad de Supervisión:** unidad dentro de la estructura de la Bolsa Nacional de Valores que tendrá como competencia monitorear la ejecución de las operaciones bursátiles en tiempo y frecuencia que permita detectar posibles irregularidades en su ejecución o prácticas de mercado no permitidas por parte de los puestos y agentes de bolsa y realizar las correspondientes investigaciones preliminares.

#### **Artículo 4: Creación y Funciones del Comité**

El Comité Disciplinario es un órgano colegiado creado de conformidad con lo establecido en la *Ley Reguladora del Mercado de Valores* N°7732 y en el *Reglamento General de la Bolsa Nacional de Valores*; sin perjuicio de las facultades que la Ley reconoce a la Superintendencia General de Valores en cuanto a la iniciación, investigación e imposición de sanciones a los puestos de bolsa y agentes de bolsa. La Superintendencia podrá avocarse en cualquier momento al conocimiento de los procedimientos disciplinarios iniciados por el Comité, con la sola notificación por escrito a la Bolsa y a las partes.

Queda excluida de la competencia del Comité Disciplinario, la aplicación del régimen sancionatorio derivado del incumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial y demás normas de supervisión prudencial relativas a los puestos de bolsa, el cual corresponderá a la Superintendencia.

#### **Artículo 5: Idoneidad de los miembros del Comité**

Los miembros del Comité deben cumplir con el perfil establecido en el *Reglamento de Gobierno Corporativo*; en el caso de los Directores de Junta Directiva Corporativa, estos no deben ser alcanzados por las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en dicho Reglamento.

Adicionalmente, deben poseer las habilidades, conocimientos y experiencia demostrable en el manejo y comprensión de la información financiera, temas de contabilidad y auditoría, perfiles estos que deben quedar debidamente documentados.

No podrán ser miembros del Comité personas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos
- Quienes tengan conocimiento de que están siendo investigados por lavado de dinero y las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley No. 8204.

Quien haya establecido alguna denuncia o demanda en contra de la Bolsa o empresas de su mismo grupo económico o haya representado judicial o extrajudicialmente al actor en la misma.

#### **Artículo 6: Integración del Comité**

El Comité Disciplinario estará integrado por lo menos por tres miembros: un Director independiente de la Junta Directiva Corporativa de Bolsa, el Director General de la Bolsa y un abogado independiente de la administración activa de la Bolsa. El otro Director independiente de la Junta Directiva de la Bolsa será suplente del Director independiente.

El Director independiente actuará como Presidente del Comité y el Director General de la Bolsa ocupará el cargo de Secretario. El otro miembro independiente sustituirá el Presidente en sus ausencias. El Secretario firmará y comunicará las resoluciones sobre los acuerdos tomados por el Comité. La Junta Directiva Corporativa podrá nombrar las suplencias que estime convenientes que deberá reunir los mismos requisitos que un miembro titular.

#### **Artículo 7: Plazos de nombramiento y remoción**

El plazo de nombramiento de Presidente del Comité corresponderá con su período como Director Independiente y el abogado independiente será designado por el plazo que corresponde a la Junta Directiva que lo nombra, sin perjuicio de lo antes dispuesto, en caso de que haya vencido su plazo de nombramiento seguirán en funciones hasta tanto la Junta Directiva resuelva sobre la nueva integración. En el caso de los Directores de Junta Directiva Corporativa o Fiscales Corporativos, sus nombramientos serán gestionados según lo establecido en la *Política de Nominación y Funcionamiento de Junta Directiva y Fiscalía*.

En el caso del Director General formará parte del Comité durante el mismo plazo en que se encuentre nombrado en su puesto

La Junta Directiva Corporativa podrá remover de su cargo aquel miembro que incumpla con las obligaciones y disposiciones contenidas en este reglamento, o que incurra en alguna de las condiciones establecidas en este Reglamento. En el caso de los funcionarios internos quedarán automáticamente removidos si dejan de laborar para la Bolsa.

#### **Artículo 8: Sesiones del Comité Disciplinario<sup>1</sup>**

El Comité Disciplinario se reunirá en las fechas y con la periodicidad que determine, conforme a un calendario previamente aprobado, con el fin de garantizar el cumplimiento

---

<sup>1</sup> Aprobado por acuerdos de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #12/2025, artículo 5, celebrada el 10 de setiembre de 2025.

oportuno de sus funciones. En todo caso, deberán celebrarse al menos dos sesiones ordinarias por año, con una periodicidad semestral.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por el Presidente o por cualquiera de los miembros del Comité, con una anticipación mínima de un día hábil, señalando en cada caso la propuesta de orden del día. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas cuando así lo exijan circunstancias particulares, a solicitud de cualquiera de sus miembros o de la administración.

El Comité se entenderá válidamente constituido únicamente cuando concurran todos sus miembros y, por unanimidad, así lo acuerden. Existirá quórum con la asistencia de al menos dos de sus integrantes, debiendo estar presente en todo caso el Director Independiente, requisito indispensable para la celebración de la sesión.

#### **Artículo 9: Acuerdos<sup>2</sup>**

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá doble voto.

Los acuerdos deben ser fundamentados y documentados, haciéndose constar en un libro de actas electrónicas, que serán firmadas digitalmente por el Presidente y Secretario.

#### **Artículo 10: Remuneraciones**

La remuneración que reciben los miembros del Comité se realiza según lo definido en la *Política de Nominación y Funcionamiento de Junta Directiva y Fiscalía*. Esta excluye a los funcionarios internos de la Bolsa, ya que las funciones que realizan dentro del Comité se consideran parte del perfil de puesto.

#### **Artículo 11: Reglas aplicables al procedimiento y la jerarquía de las fuentes**

Los procedimientos disciplinarios deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y supletoriamente en el procedimiento establecido en los artículos 151 y siguientes de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, las disposiciones que en materia disciplinaria contenga la Ley Reguladora del Mercado de Valores., y lo dispuesto en materia de procedimientos la *Ley General de la Administración Pública*, en lo que resulte aplicable.

#### **Artículo 12: Conocimiento sobre las infracciones**

Las posibles infracciones a la normativa bursátil pueden ser conocidas por la Bolsa de oficio como parte de su función de fiscalización y vigilancia respecto a los puestos de bolsa y agentes de bolsa según lo establecido en la Ley Reguladora de Mercado de Valores y en el Acuerdo SUGEVAL 13-10 Reglamento de Bolsas de Valores; o bien cuando reciba una denuncia escrita o verbal que advierta sobre la eventual existencia de una conducta que pueda constituir una infracción administrativa.

---

<sup>2</sup> Aprobado por acuerdos de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión #12/2025, artículo 5, celebrada el 10 de setiembre de 2025.

En el primer caso, si en la fiscalización realizada por parte de la Bolsa se encontraren hechos que puedan configurar una infracción a las regulaciones vigentes la Administración por medio de Unidad de Supervisión o equivalente deberá elaborar un informe técnico detallado en el que se analizarán los hechos y se adjuntará la documentación de respaldo de las probables irregularidades. Dicho informe se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

En el segundo caso, cuando la denuncia sea escrita, se requerirá que se indiquen los hechos que la motivan, las personas físicas o jurídicas involucradas, lugar para recibir notificaciones e identificación de quien formula tales aseveraciones. Si la denuncia es verbal, se requiere que el denunciante, o su representante legal, se apersonen a la Bolsa Nacional de Valores a interponerla. Al respecto, la Unidad de Supervisión levantará un acta de dicha denuncia, que contendrá la identificación de quien denuncia las probables infracciones, fecha, lugar y hora, así como un relato de los principales hechos que la motivan, con indicación del lugar para recibir notificaciones. Esta comunicación, sea verbal o escrita, deberá ser firmada por quien la formule, cotejándose la firma con la de su documento de identidad; o bien puede firmarla un representante quien pruebe mediante documento idóneo tener facultad suficiente para ese acto, el cual debe adjuntarse. No se recibirán denuncias por vía telefónica o a través de medios electrónicos, tales como correo electrónico, facsímil, entre otros.

En ambos tipos de denuncias, la Unidad de Supervisión procederá a realizar una investigación preliminar de los hechos denunciados, recabando la prueba pertinente que los fundamente. Una vez concluida la investigación, deberá rendirse un informe final que se pondrá en conocimiento del Comité Disciplinario.

La realización de las investigaciones preliminares, así como los expedientes y los informes realizados por la Unidad de Supervisión durante la fase de investigación preliminar, serán confidenciales.

Adicionalmente, compete al Comité Disciplinario conocer y resolver sobre los casos que haga de su conocimiento la Unidad de Supervisión y en los cuales esta última haya determinado algún posible incumplimiento a la normativa disciplinaria relativa a la ejecución de las operaciones bursátiles aplicable a puestos y agentes de bolsa.

El Comité Disciplinario, en todos los casos, deberá resolver definitivamente si se inicia o no un procedimiento disciplinario para el conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

### **Artículo 13: Integración del Órgano Director**

En caso de considerar procedente el inicio del procedimiento disciplinario, el Comité Disciplinario declarará la apertura y deberá nombrar el Órgano Director encargado de la instrucción de aquél. Este Órgano podrá ser conformado de manera unipersonal o

colegiado, tanto por funcionarios de la Bolsa como por personas externas, a elección del Comité Disciplinario. En todo caso, deberá ser parte de dicho Órgano al menos un abogado funcionario de la Dirección Corporativa de Asesoría Legal de la Bolsa.

#### **Artículo 14: Apertura del procedimiento**

La resolución de apertura del procedimiento por parte del Comité Disciplinario deberá contener una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se imputan al supuesto infractor, así como el correspondiente fundamento legal. Esta resolución le otorgará un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho días hábiles, para que se refiera por escrito a los cargos que se le atribuyen y aporte en esa misma oportunidad procesal toda la prueba de descargo de que disponga. Esta resolución será notificada por el Comité Disciplinario al investigado en el domicilio bursátil que conste en los registros de la Bolsa.

En caso de que el procedimiento se inicie con base en una denuncia recibida por la Bolsa, el Comité Disciplinario decidirá si el denunciante se constituirá como parte o no en el procedimiento.

Una vez que la resolución de la apertura de un procedimiento disciplinario se encuentre firme, se comunicará como hecho relevante un resumen de los hechos intimados, la posible calificación legal y siguiente advertencia: *"La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante, clara, veraz y oportuna sobre las actuaciones de esta bolsa de valores en el ejercicio de sus facultades legales. La apertura del procedimiento administrativo es un acto que se origina en una previa investigación y valoración por parte de la Bolsa Nacional de Valores S.A. Sin embargo, no implica un juzgamiento o condena "a priori" del agente o puesto de bolsa cuestionado, siendo que el propósito del procedimiento es precisamente la determinación de la verdad real, garantizando a las partes el debido proceso y su legítima defensa."*

#### **Artículo 15: Deber de informar a la Superintendencia**

Cuando se inicien investigaciones preliminares por posibles infracciones a la normativa reguladora dentro de las competencias de la Bolsa, ésta deberá remitir a la Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio de las diligencias respectivas, un informe que incluya al menos un detalle de las investigaciones a realizar. Posteriormente, una vez concluida la investigación, la Bolsa deberá remitir un informe sucinto sobre sus resultados, dentro de los tres días hábiles posteriores a que el informe sea aprobado por el jefe de la Unidad de Supervisión.

En caso de denuncias, el Director General deberá remitir a la Superintendencia una copia de las denuncias presentadas dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición de la denuncia. En el caso de que se resuelva su archivo, deberá

remitir una copia de dicha resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución respectiva.

Cuando se inicie la instrucción de un procedimiento disciplinario, la resolución de apertura y la resolución final deberán ser comunicadas a la Superintendencia el día hábil siguiente al que el Comité Disciplinario aprobó la respectiva resolución. Igualmente, a partir de la apertura, se comunicarán a la Superintendencia los actos que se emitan dentro de esos procedimientos, de la misma forma en que se comunican a las partes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su dictado.

#### **Artículo 16: Expediente Administrativo y su confidencialidad.**

El Órgano Director formará un expediente completo y debidamente foliado que contendrá todas las actuaciones del procedimiento. Durante el transcurso de ese proceso, únicamente las partes, sus abogados, las personas que las partes autoricen expresamente, la Superintendencia o autoridad judicial competente, tendrán acceso a las piezas del expediente.

#### **Artículo 17: Comparecencia Oral**

Recibidos los alegatos y la prueba por parte del infractor, se procederá a evacuarlos en una comparecencia oral y privada que dirigirá el Órgano Director.

La citación a esa comparecencia debe hacerse con una antelación de al menos quince días hábiles, en los cuales no se incluyan ni el día de la celebración de la comparecencia ni el día en que se notifica la misma. Debe indicarse si se requiere la presencia del investigado o si puede ser representado en la audiencia por otra persona.

Sólo las partes o sus representantes y sus abogados podrán comparecer al acto de la comparecencia. La ausencia injustificada de la parte no impedirá que ésta se lleve a cabo, sin que ello implique aceptación del investigado de los hechos imputados, pretensiones o pruebas que obren en su contra.

La comparecencia puede ser grabada y una vez terminada se levantará un acta que se agregará al expediente, la cual será trasladada a las partes para que se refieran a ella.

#### **Artículo 18: Recepción de Pruebas**

El Órgano Director en comparecencia oral y privada podrá recibir prueba testimonial o confesional, realizar inspecciones oculares y recibir prueba pericial con citación anticipada de partes y con oportunidad de participación de éstas. La citación debe de hacerse con no menos de tres días hábiles de anticipación.

En la recepción de pruebas, las partes podrán formular preguntas y repreguntas a los testigos o al confesante, y en general, dejar constando cualquier observación o alegato.

En caso de que, sin justa causa, no comparezca algún testigo o parte citada, el Órgano Director podrá proceder conforme lo establecido en el artículo 248.2 de la *Ley General de la Administración Pública*, o bien podrá solicitar la colaboración de la Superintendencia a fin de que ésta haga comparecer al citado.

#### **Artículo 19: Ampliación de cargos.**

En caso de determinarse la existencia de nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, imputables al investigado o que el Órgano Director requiera completar la prueba, aun habiéndose celebrado la comparecencia pero antes de que se remita el expediente al Comité Disciplinario para su resolución final; se elevará el asunto al Comité para que éste resuelva lo pertinente y en caso afirmativo se procederá a hacer una ampliación del requerimiento inicial poniendo los nuevos hechos en conocimiento tanto del supuesto infractor como del denunciante y otorgándoles un plazo que oscile entre tres y ocho días hábiles para que se refieran a los mismos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Para la evacuación de las pruebas y alegatos, deberá señalarse hora y fecha para una segunda comparecencia, que se regirá por las mismas normas que la primera.

#### **Artículo 20: Finalización de la instrucción.**

Realizada la comparecencia el Órgano Director mediante auto solicitará a las partes que presenten sus conclusiones para lo cual otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles. Recibidas las conclusiones las agregará al expediente y emitirá una recomendación al Comité Disciplinario. En virtud de encontrarse instruido el procedimiento, el Órgano Director elevará el expediente al conocimiento y resolución final del Comité Disciplinario.

El por tanto de la resolución final del procedimiento disciplinario será comunicado mediante hecho relevante al mercado de valores costarricense, una vez que la resolución se encuentre firme y haya sido debidamente notificada a la parte. El hecho relevante contendrá el nombre de la entidad cuestionada, la hora, fecha y número de resolución final del procedimiento disciplinario, la transcripción del “por tanto” de la resolución final y la siguiente advertencia: “En el presente procedimiento administrativo se ha garantizado a las partes el respeto al debido proceso y su legítima defensa. La divulgación de la presente resolución se lleva a cabo con el propósito de suministrar a los participantes del mercado de valores el acceso a una información relevante clara veraz y oportuna.”

### **Artículo 21: Criterios de Valoración en la aplicación de las sanciones.**

En caso de que la sanción contemplada en la Ley para la infracción que corresponda así lo permita, el Comité Disciplinario tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración para aplicar las sanciones:

- a) La gravedad de la infracción
- b) La amenaza o el daño causado
- c) Los indicios de intencionalidad
- d) La capacidad de pago
- e) La duración de la conducta
- f) La reincidencia del infractor

El Comité aplicará, cuando corresponda, lo establecido en el Título IX, capítulo III de la LRMV.

### **Artículo 21: Impedimentos, recusaciones y excusa**

Los miembros del Comité Disciplinario, así como el Órgano Director, están sujetos a las causales de abstención y recusación señaladas por la *Ley General de la Administración Pública*.

### **Artículo 22: Notificaciones.**

La resolución de apertura del procedimiento deberá ser notificada personalmente en el domicilio que conste en los registros de la Bolsa, en su residencia, lugar de trabajo o cualquier otra dirección en la que pueda ser hallado. En el caso de personas jurídicas se procederá de igual manera, ampliándose la posibilidad de ser notificada en el domicilio social según el pacto constitutivo o por medio de su Agente Residente. Los demás emplazamientos, resoluciones y comunicaciones que resulten de las diversas etapas del procedimiento, se notificarán en la dirección que se hubiese indicado en el expediente. De cualquier modo, en el escrito de apertura del procedimiento, se prevendrá al interesado señalar lugar para atender notificaciones.

Cuando se ignore o esté equivocado el lugar para recibir notificaciones por culpa del interesado, se le comunicará el acto mediante publicación en el Diario Oficial, en cuyo caso la notificación se tendrá por realizada tres días hábiles después de realizada ésta.

Para toda notificación servirá como prueba el acta respectiva firmada por la parte o quien reciba la notificación y el funcionario que la realiza. Si al momento de la entrega de la notificación quien la deba recibir no quiera firmar, el notificador dejará constancia de ello en el acta respectiva.

### **Artículo 23: Recursos Ordinarios.**

En el procedimiento disciplinario cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

**Artículo 24: Plazos para interposición de Recursos.**

Los recursos ordinarios contra el acto final del procedimiento deberán interponerse dentro del plazo de tres días hábiles. Ese mismo plazo regirá para la interposición del recurso de apelación contra el acto de inicio del procedimiento, de conformidad con el artículo 165 de la Ley.

En todos los demás casos los recursos deberán interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas. Todos estos plazos se contarán a partir del día inmediato siguiente a la notificación del acto.

Es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno sólo de ellos, pero será inadmisible el que se interponga pasados los términos fijados en este artículo.

**Artículo 25: Órgano competente para conocer de los recursos.**

Tanto el recurso de revocatoria, como el de apelación se interpondrán ante el órgano que dictó el acto recurrido. El recurso de revocatoria será conocido por el mismo órgano que dictó el acto.

En el caso de que se interpusieran tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Respecto al recurso de apelación, el órgano que dictó el acto se limitará a emplazar a las partes para que comparezcan ante el órgano superior, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a exponer sus argumentos. Remitirá a éste el expediente correspondiente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañado de un informe sobre las razones del recurso.

Los recursos de apelación contra el acto inicial y el acto final serán conocidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, de conformidad con los artículos 165 y 171 inciso h) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. El recurso de apelación contra el acto que deniega la comparecencia o la prueba será conocido por el Comité Disciplinario de la Bolsa.

**Artículo 26: Suspensión de los efectos de los actos recurridos.**

La interposición de los recursos no suspenderá los efectos del acto recurrido, pero el órgano que lo dictó podrá suspenderlos si así lo estima conveniente a fin de evitar daños o perjuicios graves o de imposible o difícil reparación al mercado de valores en general o a la parte.

**Artículo 27: Evaluación de desempeño de miembros del Comité<sup>3</sup>**

La evaluación de desempeño de los miembros de este Comité se realizará de acuerdo con lo establecido en el *Reglamento sobre Idoneidad de los miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de las Entidades Supervisadas*, y en el *Marco de Evaluación del Desempeño de Órganos de Gobierno Corporativo del Grupo Financiero Bolsa Nacional de Valores*.

**Artículo 28: Vigencia.**

Este Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su comunicación oficial al medio.

**Artículo 29: Derogatoria.**

Se deroga el *Reglamento de Procedimientos Disciplinarios* aprobado por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores, S. A., en sesión #27/98, artículo 4.2, celebrada el 10 de diciembre de 1998.

---

<sup>3</sup> Aprobado por acuerdo de Junta Directiva de la Bolsa Nacional de Valores en sesión # 4/17, artículo 4, inciso 4.1, celebrada el 16 de marzo del 2017, y sesión #7/17, artículo 4, incisos 4.1 y 4.2, celebrada el 22 de junio del 2017. Aprobado por la SUGEVAL por oficio Ref. 1508 de fecha 6 de junio del 2017.